



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FABERO
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Daños en fincas privadas durante las obras de restauración ambiental de las instalaciones de minería cerrada y abandonada en el entorno de la margen izquierda del río Cúa

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1069/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las irregularidades cometidas en la ejecución de unas obras de restauración ambiental acometidas en esa localidad por la Administración autonómica en el marco del Plan del Carbón.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Fabero y a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los daños ocasionados en las parcelas XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, del polígono XXX, como consecuencia de las obras de restauración ambiental de las instalaciones de minería cerrada y abandonada en el entorno de la margen izquierda del río Cúa de ese municipio, y que fueron acometidas por las máquinas de la empresa pública TRAGSA a instancias de la Administración autonómica. En efecto, según se resalta por el reclamante, estos hechos fueron denunciados por D. XXX, en nombre propio y representando también a Dña. XXX y Dña. XXX, mediante escritos remitidos el XXX de junio de 2024 a la empresa TRAGSA, a la entidad mercantil autonómica SOMACYL y a la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental dependiente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en los que solicitaba la reparación de los daños sufridos en dichas fincas privadas al haberse realizado sin consentimiento de sus propietarios ya que únicamente constaba la previa disponibilidad de esos terrenos suscrita por el Ayuntamiento de Fabero.



Tras la presentación de estas reclamaciones, se comprobó que se subsanaron parcialmente estas deficiencias, ya que se retiraron el conglomerado y las piedras, se allanó el terreno de las parcelas XXX y XXX, y se retiraron los troncos de las parcelas XXX y XXX. Sin embargo, a juicio del autor de la queja, no se subsanaron todas las deficiencias denunciadas, ya que, como consecuencia del movimiento de tierras, se habían modificado sustancialmente las características del terreno eliminando las referencias preexistentes e imposibilitando la identificación de lindes, lo cual motivó que el Sr. XXX remitiese, con fecha XXX de marzo de 2025, un nuevo escrito dirigido a la citada Dirección General para que se colocasen los mojones en los siguientes puntos afectados por la restauración ambiental:

- Respecto de las parcelas catastrales XXX y XXX en la linde con el camino XXX.
- Respecto de la parcela catastral XXX en todos sus vértices, ya que fue utilizada en su integridad para el paso de maquinaria.
- Respecto de la parcela catastral XXX en la linde con el camino XXX.

Sin embargo, en su respuesta de XXX de marzo de ese año, el Servicio autonómico de Infraestructura de Residuos y Restauración Ambiental estimó que no se podía acceder a ejecutar dichas peticiones, ya que *“no se considera pertinente la colocación de mojones por parte de Tragsa en las parcelas solicitadas, puesto que no es una obligación de la empresa al no existir estos elementos previamente a su actuación, y al no estar recogida su colocación en el proyecto (el subrayado es nuestro)”*.

En la documentación remitida por el Ayuntamiento de Fabero, consta que, *“en desarrollo del Convenio Marco de Colaboración (Plan del Carbón) 2013-2018 entre el Estado y la Comunidad de Castilla y León, suscrito en octubre de 2016, el Instituto de Transición Justa asignó a Castilla y León un 31,3% de los fondos para infraestructuras establecidos en el Real Decreto 675/2014. Dicho reparto dio origen a seleccionar 11 actuaciones en Castilla y León por un importe total de 55.547.117,06 € en la Comisión de Cooperación de 11 de diciembre de 2018”*. Por esta razón, a instancias de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se redactaron los siguientes proyectos de restauración en ese municipio:

- “Proyecto de restauración ambiental de instalaciones de minería cerrada y abandonada en el entorno río Cúa, con código de inventario 126 II 3 001 Fabero. León”, el proyecto consiste en la definición de la restauración ambiental de la instalación de la escombrera del Grupo Río en la margen izquierda del Cúa con código de inventario 126 II 3 001 La zona se localiza en el término municipal de Fabero en los parajes de Mina Alicia y El Matón. Las instalaciones están en el Monte de Utilidad Pública “Dehesa del Río” nº CUP 848 perteneciente a la Entidad Local Menor de Fabero.



Posteriormente, con fecha XXX de septiembre de 2022, el Servicio de Infraestructuras de Residuos y Restauración Ambiental de la Junta de Castilla y León solicitó a las siguientes entidades locales la disponibilidad de las siguientes fincas:

- Las parcelas XXX, XXX, XXX del Polígono XXX, al Ayuntamiento de Fabero, para llevar a cabo el desarrollo de las obras definidas en el “Proyecto de restauración ambiental de instalaciones de minería cerrada y abandonada en el entorno río Cúa, con código de inventario 126 II 3 001 Fabero. León”.

- Las parcelas XXX, y XXX del Polígono XXX, a la Junta Vecinal de Fabero, y las parcelas XXX, y XXX del Polígono XXX, al Ayuntamiento de Fabero, para llevar a cabo el desarrollo de las obras definidas en el “Proyecto de restauración ambiental de instalaciones de minería cerrada y abandonada en el entorno río Cúa, con código de inventario 126 II 3 004 Fabero. León”.

En consecuencia, mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Fabero celebrada el día XXX de octubre de 2022, se puso a disposición de la Junta de Castilla y León el uso de las parcelas XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX del Polígono XXX, con el fin de proceder a la ejecución en un plazo de 18 meses de estas obras de restauración ambiental del entorno del Río Cúa por parte de la empresa pública TRAGSA, en la que se contemplan *“la actuación en tres escombreras y en los accesos a las mismas y mejora de algunos caminos, en algunos casos con aportación de zahorras en subbase granular para mejora del firme y en otros casos con ensanchamiento provisional de los caminos para un acceso más adecuado de la maquinaria”*.

Por lo tanto, dicha Corporación nos comunica que, con carácter general, no tiene conocimiento de que se ocupasen fincas privadas en estas obras *“salvo de manera provisional por acuerdo entre TRAGSA, empresa adjudicataria de las obras, y los propietarios”*, ya que *“el Ayuntamiento no puede, en ningún caso, poner a disponibilidad de terceros fincas que no son de su propiedad (el subrayado es nuestro)”*. No obstante lo cual, se admite en el informe elaborado por el Arquitecto municipal que el Ayuntamiento de Fabero es el titular de dichos caminos, informando lo siguiente sobre la situación de las parcelas que fueron objeto de reclamación por parte del Sr. XXX:

- *“Con relación a las fincas XXX y XXX del Polígono XXX, se tiene conocimiento de que en dicha zona el camino fue ensanchado en uno de sus márgenes de manera provisional por necesidad del paso de maquinaria pesada y que con posterioridad la empresa TRAGSA, restauró el camino en su anchura original. Se aporta fotografía en la que se aprecia que uno de los márgenes se mantiene en su estado inicial, el otro margen*



(dcho. en la foto) que fue ocupado de manera provisional, fue replantado (se aprecia zona de gramíneas) devolviendo el camino a su estado inicial.

XXX

Con relación a las fincas XXX y XXX del Polígono XXX: Indicar que el camino no fue ensanchado durante el proceso de las obras, únicamente fue pavimentado con zahorra, si bien en la zona que ocupan las fincas se aprecia un sobre ancho del camino como se puede apreciar en la fotografía adjunta. No obstante las fincas no se encuentran ocupadas y se pueden deslindar en el momento que el propietario lo solicite (el subrayado es nuestro)”.

XXX

La Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos dio traslado de un informe elaborado por el Servicio de Infraestructura de Residuos y Restauración Ambiental, en el que se resumían las actuaciones acometidas por la empresa pública TRAGSA en las mencionadas fincas:

- **“Polígono XXX – parcela XXX.** Dicha parcela es colindante al camino XXX – del que se disponía de disponibilidad de la Junta Vecinal de Fabero para esta última en el proyecto (...). Se ha visto afectada por las obras por solo uno de sus lados, es decir, sólo se ha usado una escasa parte de la parcela para el tránsito de vehículos al tener que ensanchar los accesos y se repuso a su estado original sin modificar forma u orografía de parcela.

Polígono XXX – parcela XXX. Dicha parcela es colindante al camino XXX –del que se disponía de disponibilidad de la Junta Vecinal de Fabero para esta última en el proyecto (...). Se ha visto afectada por las obras por solo uno de sus lados, es decir, sólo se ha usado una escasa parte de la parcela para el tránsito de vehículos al tener que ensanchar los accesos y se repuso a su estado original sin modificar forma u orografía de parcela.

Polígono XXX – parcela XXX. Esta parcela está en la zona alta (...). Se disponía disponibilidad por parte de la Junta Vecinal de Fabero.

Polígono XXX – parcela XXX. Dicha parcela es colindante al camino XXX –del que se disponía de disponibilidad de la Junta Vecinal de Fabero para esta última en el proyecto (...). Se ha visto afectada por las obras por solo uno de sus lados, es decir, sólo se ha usado una escasa parte de la parcela para el tránsito de vehículos al tener que ensanchar los accesos y se repuso a su estado original sin modificar forma u orografía de parcela.



Polígono XXX – parcela XXX. Está próxima a la obra, donde se situó la explanada de material al lado del vertedero del XXX. Esa disponibilidad estaba en los proyectos (...). Se ha visto afectadas por las obras por solo uno de sus lados, es decir, solo se ha usado la parcela una escasa parte para el tránsito de vehículos al tener que ensanchar los accesos y ya se han repuesto a su estado original sin modificar forma u orografía de parcela.

Polígono XXX – parcela XXX. Está próxima a la obra, donde se situó la explanada de material al lado del vertedero del XXX. Esa disponibilidad estaba en los proyectos (...). Se ha visto afectadas por las obras por solo uno de sus lados, es decir, solo se ha usado la parcela una escasa parte para el tránsito de vehículos al tener que ensanchar los accesos y ya se han repuesto a su estado original sin modificar forma u orografía de parcela.

De todo lo indicado, el citado órgano autonómico concluía lo siguiente:

“1.- Tragsa entra en esas parcelas objeto de la restauración ambiental, por razones técnicas de ancho del camino de acceso (el subrayado es nuestro), porque se tiene previamente firmada la disponibilidad de los terrenos colindantes por parte del ayuntamiento de Fabero.

2.- Las parcelas objeto de la reclamación no poseían mojones de ningún tipo antes de la realización de los trabajos, es decir, Tragsa no ha retirado mojón de ninguna de estas parcelas (el subrayado es nuestro). Únicamente se han retirado los estériles existentes para poder proceder a su restauración, por lo que no procede reponer algo que no existía.

3.-Indicar que un topógrafo de Tragsa ya estuvo el año pasado con el propietario en las parcelas relacionadas en el escrito de reclamación, marcando los límites de las mismas.

Por todo lo expuesto, no se considera pertinente la colocación de mojones por parte de Tragsa en las parcelas solicitadas (el subrayado es nuestro), puesto que no es una obligación de la empresa al no existir estos elementos previamente a su actuación, y al no estar recogida su colocación en proyecto”.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil y/o de propiedad, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.



Para estudiar la presente queja, debemos partir del hecho de que las Administraciones municipal y autonómica han reconocido en sus informes remitidos que se produjo la ocupación temporal de las parcelas XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX del polígono XXX, para acometer las obras de restauración ambiental de instalaciones de minería cerrada y abandonada en la localidad de Fabero, y que fueron ejecutadas por la empresa pública TRAGSA a instancias de la Junta de Castilla y León, concretamente de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental dependiente de la entonces denominada Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio. Sin embargo, del examen del certificado del acuerdo plenario remitido, no es cierto que existiera ningún acuerdo de disponibilidad de dichas fincas privadas suscrito por el Ayuntamiento de Fabero, obrando únicamente la autorización para restaurar la parcela XXX, del polígono XXX otorgada por parte de la Junta Vecinal de Fabero, tal como consta en la certificación emitido el XXX de julio de 2022.

Por lo tanto, para el resto de las fincas, nos encontramos ante una ocupación temporal para la ejecución de estas obras, por lo que le sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954: *“La Administración, así como las personas o entidades que se hubieran subrogado en sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos propiedad del particular, en los casos siguientes:*

1. Con objeto de llevar a cabo estudios o practicar operaciones facultativas de corta duración, para recoger datos para la formación del proyecto o para el replanteo de una obra.

2. Para establecer estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere a su construcción como a su reparación o conservación ordinarias.

3. Para la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, que se hallen diseminados por la propiedad, o hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada. (...)”.

Nos encontramos, por tanto, ante una privación temporal patrimonial llevada a cabo en su día por la Administración autonómica y que hubiera exigido llegar a un acuerdo con su propietario para abonarle la cuantía económica correspondiente tal como se prevé en el artículo 114 de la citada norma estatal: *“En los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación, se intentará un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente para responder del importe de aquélla. En caso de desacuerdo, así como para determinar en su día el importe definitivo, se procederá en la forma indicada en el artículo anterior. Antes de que se proceda a la ocupación, sin haberse pagado el importe definitivo de la indemnización,*



se hará constar el estado de la finca, con relación a cualquier circunstancia que pudiera ofrecer dudas para la valoración definitiva de los daños causados”.

Sin embargo, más allá de ello, en el caso objeto de la presente queja, ha producido una "vía de hecho", ya que no se ha tramitado ningún procedimiento, ni se obtuvo el consentimiento de ningún propietario para ocupar temporalmente dichas parcelas –salvo la parcela XXX, del polígono XXX, en la que intervino la Junta Vecinal de Fabero- para ejecutar las obras de restauración ambiental contratadas. Al respecto, es preciso citar la reiterada doctrina jurisprudencial existente sobre esta cuestión (SSTS de 22 de septiembre de 2013 y de 31 de octubre de 2014, entre otras): *“El concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde lejos viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que legalmente carece (manque de droit) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (manque de procédure).*

Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia para comprender en ella tanto la actuación material de las Administraciones Públicas que se producen sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo.

El primer supuesto, esto es, cuando la actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el art. 93 de la LRJ y PAC. Y a dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en los que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente viéndose privado de la presunción de validez que predica de todo acto administrativo el art. 57.1 LRJ y PAC.

El segundo supuesto se refiere a los casos en que la ejecución material excede de su título legitimador extralimitándolo.

En definitiva, como señalamos en sentencia de 8 jun. 1993, la "vía de hecho" o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación se produce no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite”.

Por consiguiente, siguiendo lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2016, que analizó una ocupación temporal sufrida como consecuencia de las obras en una autovía, *“hemos de remitirnos a cuanto hemos dicho sobre la vía de hecho*



en relación con el art. 33 de la Constitución, que se produce cuando un poder público ocupa un bien inmueble sin seguir los trámites exigidos para la expropiación forzosa, lo que exige el íntegro resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la privación y lógicamente con inclusión de los intereses procedentes (el subrayado es nuestro) ”.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que la actual Consejería de Medio Ambiente y Energía, como órgano autonómico competente en materia de restauración ambiental conforme a lo previsto en el artículo 1.1 h) del Decreto 14/2026, de 29 de junio, por el que se fijó su estructura orgánica, debería adoptar las actuaciones establecidas en orden a la debida tramitación del expediente administrativo, para que así se pueda dotar de título jurídico suficiente a la privación de derechos sufridos durante la ocupación temporal de dichas parcelas privadas. De manera específica, cabe precisar para las vías de hecho que los afectados tienen el derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el proceder ilegal descrito. De no ser así, y contemplarse solamente la indemnización compensatoria del valor de la finca ocupada, se estaría equiparando la actuación ilegal con la ajustada a la legalidad, habiendo reconocido la Jurisprudencia esta compatibilidad de la indemnización correspondiente a la limitación de la propiedad privada, con la referida a los daños y perjuicios por la actuación irregular de la Administración (entre otras las SSTs de 10 de marzo de 1992, de 11 de marzo de 1996 y de 21 de septiembre de 2015). Todo ello sin perjuicio de que ambas cantidades (justiprecio e indemnización adicional por una actuación ilegal) deberán incrementarse con los intereses moratorios generados por los posibles retrasos temporales en que pueda incurrirse con motivo de la tramitación del expediente expropiatorio.

No obstante lo cual, queremos recordar que esa Consejería podría convenir libremente la cantidad a abonar con el propietario de las parcelas ocupadas, como justiprecio de conformidad con lo recogido en el artículo 112 de la Ley de Expropiación Forzosa, o incluso, como mecanismo sustitutorio de la indemnización, proceder a suscribir un acuerdo para ejecutar aquellas actuaciones que puedan suponer un beneficio para ambas partes.

Por último, en relación con aquellas parcelas objeto de la presente queja que se encuentren situadas junto al camino público, debemos recordar que, con el fin de dilucidar cualquier duda sobre una posible merma de su superficie ante la ocupación temporal sufrida, el Ayuntamiento de Fabero admite en su informe remitido la posibilidad de llevar a cabo un deslinde. En efecto, el ordenamiento jurídico atribuye a las entidades locales la potestad de deslinde como instrumento específico para fijar los límites de sus bienes cuando así se considere conveniente, tal como se regula en los artículos 4.1.d) y 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y se desarrolla en los artículos 56 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.



El procedimiento de deslinde se configura como un procedimiento administrativo formal que debe iniciarse mediante acuerdo del órgano competente, con notificación a los interesados, práctica de las actuaciones técnicas necesarias —incluida, en su caso, la operación de apeo sobre el terreno— y culminación mediante resolución que fije de manera definitiva los límites del bien. Este procedimiento garantiza la audiencia de los colindantes, siendo el cauce adecuado para resolver situaciones como la planteada. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que el órgano competente de la Administración municipal debería valorar la posibilidad de llevar a cabo el deslinde del camino respecto a las parcelas colindantes mencionadas en el escrito remitido en su día por el Sr. XXX, sin que sea necesario una previa petición de éste para llevarlo a cabo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICO: Que, ante la ocupación temporal por vía de hecho de las parcelas XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, del polígono XXX, sitas en su término municipal, se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de Fabero tramitar el expediente de deslinde de aquéllas que se encuentren junto al camino de su titularidad, tal como se regula en los artículos 4.1.d) y 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y se desarrolla en los artículos 56 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, con el fin de dilucidar la posible merma de superficie sufrida durante la ejecución de las obras de restauración ambiental de instalaciones de minería cerrada y abandonada en el entorno río Cúa, con códigos de inventario 126 II 3 001 y 126 II 3 004.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto a la Consejería de Medio Ambiente y Energía de la Junta de Castilla y León, en la que se recomienda lo siguiente:

PRIMERO: Que, al haberse procedido a la ocupación temporal de las parcelas XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, del polígono XXX, sitas en el término municipal de Fabero (León), durante la ejecución de las obras de restauración ambiental de instalaciones de minería cerrada y abandonada en el entorno río Cúa, con códigos de inventario 126 II 3 001 y 126 II 3 004, se adopten las medidas pertinentes por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente y Energía para tramitar el correspondiente procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 108 y ss. de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

SEGUNDO: Que, con independencia de que pueda llegarse a un acuerdo con los propietarios de dichas fincas en los términos fijados en el artículo 112 de la Ley de Expropiación Forzosa, se garantice por dicho órgano autonómico el abono no sólo de la indemnización y de los intereses de demora que procedan, sino también de la cuantía correspondiente por los daños y perjuicios sufridos al constituir una vía de hecho conforme lo recogido en la Jurisprudencia (SSTS de 21 de septiembre de 2015 y de 6 de mayo de 2016, entre otras).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López